



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

Causa CFP 57398/2022/TO1, "Angelotti, Francisco Rolando y otros s/ corrupción de menor de 13 años, asociación ilícita, inf. art. 145 bis -conforme ley 26842-, e inf. 145 ter -conforme art. 26 ley 26842-" -incidente de excarcelación de Raúl Ignacio Mermet (CFP 57398/2022/TO1/12)-
TOCF n° 3

Buenos Aires, 11 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

1. La defensa de Raúl Ignacio Mermet presentó un escrito solicitando la excarcelación de su asistido.

Luego de cuestionar el dictamen fiscal elaborado en el legajo de prórroga de la prisión preventiva de su pupilo, sostuvo que el 20 de marzo de 2026 cumpliría el plazo máximo legal previsto para que su ahijado procesal pueda estar detenido con prisión preventiva sin que se haya dictado sentencia condenatoria, y que no se puede presumir riesgo procesal alguno a su respecto (entorpecimiento de la justicia -comprendido en este, el de influir negativamente sobre los testigos- y/o peligro de fuga).

Con relación a esto último, refirió que Raúl Ignacio Mermet no tiene antecedentes penales, tiene arraigo (domicilio fijo, familia constituida, ocupación y buen concepto familiar, vecinal y social) y que no existen riesgos procesales concretos en estos actuados -son meramente supuestos.

Finalmente, indicó que en el estado en que se encuentran las actuaciones esa defensa "sostiene que a tiempo máximo vencido para la prisión preventiva no se ad-



vierte ni la necesidad ni la racionalidad ni la proporcionalidad de la medida excepcional restrictiva de la libertad, por lo tanto solicitamos el cese de la medida cautelar esgrimida, sostenemos que nuestro imputado cumple con las condiciones personales para que se dé lugar bajo las reglas que V.E. considere necesarias o convenientes".

2. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de resumir el planteo defensista, manifestó que "en atención a la cuestión planteada, se advierte, una vez más, que la vigencia de los riesgos procesales ya fueron analizados por esta parte en el dictamen presentado con fecha 25 de febrero del corriente año en el marco del legajo N° 14 de prórroga de la prisión preventiva, y 6 de marzo en el marco del presente incidente", motivo por el cual se remitió a ellos por razones de brevedad y, además recordó los fundamentos del rechazo de la excarcelación a su asistido, dados por este Tribunal el 6 de marzo pasado.

Por ello, consideró que "no debe hacerse lugar a la excarcelación de RAÚL IGNACIO MERMET, bajo ningún tipo de caución (cfr. artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación; y artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal)".

3. Por su parte, la querella, en cuanto al planteo de excarcelación por vencimiento de la prisión preventiva, en primer lugar, recordó que este Tribunal, el 6 de marzo pasado, resolvió negativamente la petición de excarcelación del Raúl Ignacio Mermet.

Seguidamente, refirió que es indisputable que la presente "se trata de una investigación compleja, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

múltiples partes implicadas, donde se están juzgando también una pluralidad de hechos", por lo que "la prisión preventiva debe prorrogarse por, al menos, seis meses más considerando que el debate se encuentra en desarrollo y que en aquel plazo podrá avanzarse hacia el dictado de la sentencia definitiva".

Recordó los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia. A su vez, mencionó fallos de la Alzada relativos a la prórroga de la prisión preventiva por fuera de los tres años.

En línea con ello, remarcó que la situación de encierro de Mermet ya ha sido evaluada anteriormente. Al respecto, aludió que el caso no se encuentra comprendido en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación por lo que *"[e]xiste una presunción iuris tantum de riesgos procesales; específicamente la pena en expectativa es de efectivo cumplimiento y elevada, en la medida que parte de un mínimo legal de diez años de prisión, lo que dispara exponencialmente la posibilidad fuga del acusado".*

A ello adunó que la naturaleza del hecho imputado y recordó los fundamentos de este Tribunal esbozados el pasado 6 de marzo al momento de rechazar la excarcelación del nombrado.

Por todo ello, entendió que *"el encierro preventivo del imputado luce necesario, proporcional y razonable para asegurar el fin del proceso, como ya adelanté, si se tiene en cuenta, entre otras cuestiones, la pena expectativa", por lo que dictaminó que se "rechace el planteo formulado por la defensa de Raúl Ignacio MERMET, en la me-*



dida que se encuentra en pleno desarrollo el juicio destinado a determinar su responsabilidad penal en este caso".

4. Cabe recordar que la parte querellante solicitó la elevación a juicio respecto de Raúl Ignacio Mermet en orden al delito de "asociación ilícita en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad y por pluralidad de autores y de víctimas (a partir del 29 de abril del 2008, cf. art. 145 ter, inc. 1º, 3º y 4º, según ley 26.364) y trata de personas agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, por pluralidad de autores y de víctimas, por haberse logrado consumir la explotación de las víctimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad (desde el 26 de diciembre de 2012, cf. art. 145 ter, inc. 1º, 4º y 5º, anteúltimo y último párrafo, en función del art. 145 bis, según ley 26.842), que concurra en forma real con el delito de abuso sexual con acceso carnal continuado (respecto de Víctima I) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores de trece años (respecto de Víctima I) (arts. 45, 54, 55, 119 3º párrafo, 125 2º párrafo, art. 145 ter, inc. 1º, 3º y 4º -según ley 26.364- y art. 145 ter, incs. 1º, 4º y 5º, anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis -según ley 26.842- y 210 del Código Penal)".

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio a su respecto por el delito de asociación ilícita -en calidad de miembro- (art. 210, del Código Penal).

A su vez, le imputó el delito de trata de personas -desde 2008-, agravado por haber mediado engaño y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad y haberse consumado la explotación; hechos que concurren de manera real entre sí, debiendo responder en calidad de coautor (art. 45, 55, 145 ter en función del 145 bis incisos 1, penúltimo y último párrafo, del Código Penal)-.

También, le atribuyó el delito de promoción de la prostitución reiterado en tres oportunidades; agravado en el caso de las víctimas I y II por ser menores de trece años y en el caso de la víctima VIII por haber mediado coerción e intimidación, los que concurren de manera real entre sí, en calidad de coautor (art. 45, 55 y 125 bis, segundo y tercer párrafo, cfr. ley 25.087, del Código Penal)

Además, le achacó el delito de abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, agravado por haber resultado de ello un grave daño en la salud mental, respecto de cuatro víctimas; sobre dos de ellas agravado por ser menores de trece años, mientras que en el caso de las víctimas restantes, agravado por haber sido perpetrado mediante violencia, abuso coactivo e intimidación, los que concurren de manera real entre sí. A su vez, hizo concurrir este último, de manera ideal, con el delito de corrupción de menores de trece años, en calidad de autor (art. 45, 54, 55, 119, 2°, 3° y 4° párrafo, inciso "a", y 125 segundo párrafo, del Código Penal).

Finalmente, aclaró que los delitos de asociación ilícita, trata de personas, abuso sexual y promoción de la prostitución concurren de manera real entre sí (art. 55 del Código Penal).

Fecha de firma: 11/03/2026

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



5. En primer término, advierto nuevamente que esta judicatura ya analizó con anterioridad tres planteos de excarcelación del nombrado que, finalmente, fueron rechazados. En efecto, la última vez que este Tribunal se expidió al respecto fue el 6 de marzo pasado, sin que la situación en cuanto a la existencia de peligros procesales frente a su soltura haya variado a la fecha.

Allí se recordó que, de acuerdo a la doctrina emanada del plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley", de la ex Cámara Nacional de Casación Penal (plenario n° 13 del 30/10/2008), corresponde considerar que "[l]a seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 2/97, considerando 28).

También, se memoró que el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso, con base en el principio de inocencia -en el que hace hincapié el letrado-, no es absoluto, en tanto encuentra su límite en razones que autoricen a suponer que el encartado, en caso de recuperar su libertad, eludirá el accionar de la justicia y frustrará así el juicio del que habla el artículo 18 de la Carta Magna.

En tal sentido, de acuerdo a las imputaciones formuladas por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio (cfr. el punto anterior), la elevada escala penal prevista para los delitos que se le atribuyen al nombrado, impide, por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

máximo y por su mínimo -en el primer caso porque supera los ocho años de prisión y en el segundo porque impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional (arts. 316, 2º párrafo, y 317, inc. 1, CPPN)-, acceder a lo solicitado.

Para ello tengo en cuenta, especialmente, las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe n° 86/09, donde, en el párrafo 91, exhortó a que “[a]l realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve previsto. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio”.

Sin embargo, ello no modifica la solución adelantada, toda vez que -reitero- el mínimo de la escala penal previsto para los ilícitos que se le atribuyen a Mermet impide acceder a su soltura, pues una eventual condena de ningún modo podría ser de ejecución condicional (ver, en este sentido, mi voto en la causa CFP 18051/2016, incidentes de arresto domiciliario de Gladys Santos Carhuachín, Willy Efraín Lara Baquedano y Mirtha Elizabeth Lara Santos, registrados bajo los n° 8964, 8963 y 8962, todos de 2019, entre muchos otros).

Fecha de firma: 11/03/2026

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



En forma adicional, la resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso la aplicación, entre otros, de los artículos 210, 221 y 222 del citado catálogo, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país; de tal modo, corresponde analizar, tal como se hizo en las anteriores oportunidades, lo peticionado a la luz de dicha normativa.

Así, con especial consideración de las disposiciones de los citados artículos 221 y 222, entiendo que persisten, en lo sustancial, las circunstancias que oportunamente fundamentaron la prisión preventiva del encartado y el rechazo de su excarcelación en la etapa anterior y en esta -suscintamente: escala penal de los delitos imputados; imposibilidad de condena condicional; naturaleza y características de los hechos atribuidos; riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, especialmente, de influir negativamente sobre el testimonio de las víctimas-, decisorios que fueron avalados por la alzada respectiva, a excepción de los rechazos de excarcelación resueltos por este Tribunal que -pese al cuestionamiento actual de la defensa- no fue recurrido.

En definitiva, el elevado monto de pena en expectativa que pesa sobre el encartado -correspondiente a la gravedad de los ilícitos que se le atribuyen-, la seriedad de la conducta imputada y la imposibilidad de que, por las circunstancias mencionadas, recaiga a su respecto una condena de ejecución condicional, llevan a presumir, razonadamente y en los términos del inciso b del artículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

221 del citado catálogo procesal, que intentará eludir la acción de la justicia.

La afirmación contraria de la asistencia, cuando sostiene la inexistencia del peligro de fuga de su asistido, está desprovista de desarrollo y, por lo tanto, no alcanza a conmover aquella conclusión.

Lo propio se predica respecto del conocimiento de las víctimas por parte del imputado, pues las características de los delitos imputados y su rol en las maniobras endilgadas permiten presumir, fundadamente, que, de concedérsele la libertad, podrá intentar influir negativamente sobre dichos testimonios (art. 222, inc. c y d, CPPF).

A la vez, cabe tener en cuenta -siempre de acuerdo a las imputaciones formuladas por las acusaciones- que los encartados se conocen entre sí, por lo que sus respectivas libertades también podrían entorpecer la investigación.

Frente al cuadro de situación descripto, es evidente, a mi juicio, que el encarcelamiento preventivo de Mermet es la única solución que permite garantizar que no intentará frustrar el accionar de la justicia.

A lo expuesto, agrego que la adopción del nuevo Código Procesal Penal Federal conlleva la especial consideración de la opinión de los acusadores (Ministerio Público Fiscal y querella) en casos como el de autos, por el neto corte acusatorio de aquel; máxime cuando, como aquí sucede, dichas presentaciones superan con holgura el control de logicidad, fundamentación y razonabilidad que corresponde a la jurisdicción.



Además, el tiempo que Raúl Ignacio Mermet lleva privado de su libertad, dada la complejidad de la causa y la gravedad de los hechos que se le adscriben, no aparece irrazonable -contrariamente a lo afirmado por la defensa-, de modo que conduzca a acceder a su liberación, sobre todo cuando el debate oral y público se encuentra en pleno desarrollo.

Sentado lo expuesto, corresponde mencionar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal contempla un total de once medidas de coerción, cuyo objeto es asegurar la comparecencia del imputado y/o evitar que entorpezca el curso del proceso. La última y más gravosa de esas alternativas es la prisión preventiva, para los supuestos donde las restantes no fueran suficientes a los efectos indicados.

En este aspecto, si bien es cierto que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"* y el 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma, con relación a las personas detenidas, que *"[s]u libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*, lo cierto es que en el caso bajo estudio no encuentro posible la aplicación de alguna menos lesiva que la que hasta ahora sufre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

encartado, capaz de neutralizar los concretos riesgos procesales advertidos.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la excarcelación del nombrado y la aplicación de las restantes medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal a su respecto

Es mi sufragio.

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos en su voto, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que seguidamente formularé.

Ante todo, corresponde destacar que la defensa de Raúl Ignacio Mermet ha realizado esta petición, con prácticamente los mismos argumentos hace tan solo dos días, la cual le fue rechazada, lo que me obliga a retirar la mayor parte de los fundamentos que esboqué tanto en esa ocasión como en anteriores oportunidades.

Ahora sí, ingresando en la cuestión, cabe decir que la solicitud de excarcelación es improcedente, en virtud de que, tal como vengo sosteniendo reiteradamente en casos similares al traído a estudio -incluso en las presentes actuaciones y respecto del propio peticionante-, la jurisprudencia ha señalado que la gravedad del hecho imputado y la severidad de la pena en expectativa constituyen parámetros objetivos que pueden ser válidamente ponderados al momento de evaluar los riesgos procesales, en particular el peligro de fuga (conf. C.F.C.P., plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley").



En esa inteligencia, debe ponderarse, además, la existencia de motivos que permitan suponer que, de acceder a la soltura del imputado, éste podría eludir la acción de la justicia o entorpecer el desarrollo del proceso.

Desde esa óptica, las constancias de la causa permiten concluir que subsisten razones suficientes para presumir que tales riesgos procesales resultan plausibles.

Con relación a lo referido, pondero, por un lado, que la escala penal prevista para el delito endilgado al nombrado, impide una eventual condena de ejecución condicional y que máximo, además, supera los ocho años de prisión, lo cual constituye un factor que debe valorarse al momento de resolver (arts. 316, segundo párrafo, y 317, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación y 221, inc. b, del Código Procesal Penal Federal).

En este sentido, no puede perderse de vista la entidad de la imputación por la que se requirió la elevación a juicio tanto del Ministerio Público Fiscal como de la Querella, que ha sido exhaustivamente meriturada por el voto que encabeza el acuerdo y a la cual me remito en honor a la brevedad.

En ese contexto, cabe analizar que, además del peligro de fuga que dicha pena en expectativa conlleva, su soltura podría constituir también un riesgo de entorpecimiento para la producción de las pruebas a rendirse en esta etapa procesal.

En efecto, es de destacar que el juicio oral seguido contra el encartado se encuentra en pleno curso, por lo que en la actualidad, más que nunca resulta indispensable la sujeción al proceso por parte de Mermet para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

culminación, y a fin de evitar un eventual entorpecimiento del mismo, máxime cuando, como bien lo señala la querella, se avecina la recepción del testimonio de algunas de las presuntas víctimas.

Y aun cuando la defensa alegue que el imputado nunca habría intentado contactarlas, ello no permite descartar razonablemente que tal situación pueda verificarse en caso de que recuperarse su libertad, máxime cuando se trata de testimonios que podrían resultar de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

De este modo se advierte que, no solo no han variado en absoluto las circunstancias tenidas en mira cuando se rechazara la excarcelación de Mermet (cfr. resolución del 17 de diciembre de 2024), sino que incluso, se han intensificado.

A modo de síntesis, las circunstancias valoradas permiten concluir que la prisión preventiva continúa siendo la única medida idónea para asegurar la sujeción del imputado al proceso y evitar riesgos de fuga o entorpecimiento.

En particular, la entidad de los hechos atribuidos, la gravedad de la pena en expectativa y el estado actual del proceso —con el juicio oral en pleno desarrollo— conducen a descartar la posibilidad de sustituir la medida cautelar por otras de menor intensidad, como las previstas en los incisos “a” a “j” del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Por tales motivos, corresponde rechazar —nuevamente— el pedido de excarcelación formulado en favor de Raúl Ignacio Mermet, bajo cualquier tipo de caución.



Así lo voto.

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

En primer lugar, cabe señalar que, la convocatoria de una injerencia estatal en un derecho humano demanda adecuación, ponderación de eliminación de medios más benignos, el desprendimiento de vías principales compatibles por otras en subsidio y, a su vez, proporcionalidad estricta en el "cómo" respecto del "para" (pej. Alexy, R., *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Baden-Baden, 1994, p. 100ss). Ello ahora explícito, pero preexistente en el tejido endonormativo (art. 16 CPPF, ley 27063, mod. 27482, to. 2019).

Por otra parte, es opinión del suscripto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un parámetro válido para la interpretación de los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, habida cuenta de la relación entre la Convención Europea y el Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 319:2557, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 327:5863, voto del juez Fayt; 331:1744, entre muchos otros, y este Tribunal en c.1916/16, "Peña Rave, Jonhatan David y otros s/inf. ley 23737", rta. 30/08/16, reg. 6816, entre tantas más). Y lo cierto es que hay un margen de apreciación importante trasladado a los Estados y sus órganos, entre ellos la rama judicial, para ponderar la estricta proporcionalidad de la interferencia en las libertades, aquí la procesal.

En este orden, el encarcelamiento de un individuo sólo debe ser justificado si su liberación conllevara un riesgo real de que ocurra un daño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/12

identificado en alguno de los motivos de la detención y, a su vez, si la imposición de otras medidas preventivas razonables no puede detener ese riesgo o reducirlo a un nivel que no permitiría restringir su libertad (Harris, O'Boyle & Warbrick, *Law of the European Convention of Human Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2009, p. 177).

En igual sentido, en ciertas circunstancias excepcionales, la privación de libertad puede ser el único medio para garantizar la aparición de un acusado, en particular en lo que respecta a su personalidad o la naturaleza del delito (caso "*Ambruszkiewicz v. Poland*", n°38797/03, 4/05/2006, par. 29/32, entre otros).

En suma, la gravedad del hecho punible descripto, aunado al estado del trámite de las actuaciones, en las que se encuentra en pleno curso el debate oral y público, pueden ser circunstancias válidas, suficientes y relevantes a la hora de ser valoradas en una objetiva e imparcial prognosis para considerar la existencia del peligro de evasión de la justicia (*mutatis mutandis*, "*Punzelt v. The Czech Republic*", rta. 25/4/2000 par. 76, "*Cesky v. The Czech Republic*", rta. 6/6/2000, par. 79, y art. 221 inc. b del CPPF).

Por otra parte, en cuanto al tiempo que el encausado lleva privado de su libertad, vista la gravedad de los hechos y el estado actual de las presentes actuaciones, no aparece en absoluto irrazonable; máxime si ha de considerarse lo valorado en el día de la fecha al expedirme en la decisión de prorrogar la prisión preventiva del encausado, a cuyos argumentos me remito *brevitatis causae*.



En virtud de lo expuesto, entiendo que se deberá rechazar la excarcelación impetrada por la defensa de Raúl Ignacio Mermet. Así lo voto.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la **EXCARCELACIÓN** de **RAÚL IGNACIO MERMET** solicitada por su defensa, bajo cualquier tipo de caución y la aplicación de las restantes medidas de coerción alternativas a la prisión, sin costas (arts. 316, 317 -a contrario sensu-, 319, 530 y ss., CPPN; 210, 221 y 222, CPPF; 530 y ss.).

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

